

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio VG/155/2015/Q-061;Q-062;Q-064;Q-066/2014,
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de febrero del 2015.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja en los expedientes de queja **Q-061/2014, Q-062/2014, Q-064/2014 y Q-066/2014-VG**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio de A1², A2³, A3⁴; A4⁵, A5⁶**; así también por **Q2⁷, en perjuicio propio**; de igual manera **Q3⁸, en su menoscabo así como de A6⁹ y A7¹⁰; Q4¹¹, Q5¹², Q6¹³, A4 en agravio propio y de A8.¹⁴**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1),

¹Q1, es quejoso y agraviado.

²A1, es agraviada.

³A2, es agraviada.

⁴A3, es agraviada.

⁵A4, es agraviado.

⁶A5, es menor agraviado.

⁷Q2, es quejoso y agraviado.

⁸Q3, es quejosa y agraviada.

⁹A6, es agraviado.

¹⁰A7, es menor agraviado.

¹¹Q4, es quejosa y agraviada.

¹²Q5, es quejosa y agraviada.

¹³Q6, es quejoso y agraviado.

¹⁴A8, es agraviada.

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **26 de marzo de la anualidad pasada, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, así como de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**.

El **quejoso 1** dentro del expediente **061/2014** manifestó medularmente lo siguiente: **a)**- Que el 23 de marzo del año próximo pasado siendo aproximadamente las 02:00 horas, se encontraba durmiendo dentro de su vivienda ubicada en la colonia Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, en compañía de su cónyuge **A1** y sus hijas **A2** (discapacitada) como **A3** y su menor nieto **A5** (de 13 años de edad); **b)** Que escuchó como aventaban piedras a su casa, por lo cual se asomo a la puerta, percatándose que alrededor de quince elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban tirando dichos objetos; **c)** Que su hija **A3** le comentó que no se acercara a la puerta ni saliera, por lo que permanecieron adentro para resguardarse y es que vio como una piedra entró por la ventana rompiendo el vidrio, dañando con dichas acciones (pedradas) también la puerta de madera del acceso principal de su vivienda; **d)** Que a los poco minutos llegó su hijo **A4** a reclamarles a los policías por que estaban dañando el predio en comento, por lo que en ese momento esa autoridad hizo como si le iban a tirar piedras y es que su vástago corrió hacia su casa que esta cerca de la suya, siendo perseguido por los agentes, quien se introdujo a su morada en donde los servidores públicos antes mencionados procedieron a privar de la libertad a **A4**; **e)** que los agentes del orden también derribaron parcialmente la barda de la albarrada que delimita su predio así como el techo de la lámina de zinc quedó hundida por el impacto de las piedras y la parte trasera de su vivienda que esta construida con madera quedó rota; **f)** Que acudió a presentar su denuncia ante el Ministerio Público, por los ilícitos de allanamiento de morada y daños en propiedad

ajena a título doloso en contra de quien resulte responsable, misma que quedó radicada bajo el número **BAP/2013/2014**.

El **agraviado 1**, externó: **a)** Que el día de los acontecimientos escuchó que tiraban piedras al techo de su casa, por lo que se asustó ya que pensó que el techo de lamina de zinc se derrumbaría, en ese momento su hija **A2** (discapacitada) empezó a gritar asustada y lloraba; **b)** Que su esposo **Q1** salió de la casa para ver qué estaba aconteciendo, haciendo lo mismo su hijo **A4**, quien le gritó a su padre “no salgas que te van a matar, están tirando pedradas los policías” por lo que su cónyuge entró y cuando su vástago quiso regresar le dieron una pedrada en la rodilla; **c)** Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva intentaron ingresar a su morada empujando la puerta de adelante; **d)** Que las piedras que encontró en el piso como en el techo fueron agarrados por esos agentes de la albarrada de su casa.

El **agraviado 5** (menor), manifestó: **a)** que el día en comento, siendo alrededor de las 00:02 horas, se encontraba durmiendo en compañía de sus abuelos y tíos, cuando escuchó ruidos fuertes en el techo, voces fuera de su domicilio, por lo que su abuela abrazo a su tía **A2** que es una persona discapacitada; **b)** que él se asomó a la puerta para ver que estaba aconteciendo, percatándose que se encontraba rota por la parte de abajo ya que habían entrado piedras a su propiedad, siendo varios Policías Estatales Preventivos los que estaban tirándolas a su morada, en ese momento entró rápidamente una de tamaño grande por dicha área de la puerta lesionándole un dedo del pie izquierdo; **c)** que cuando salió de su casa se acercó un agente del orden quien lo tomó del hombro, queriéndolo privar de su libertad, pero su abuelo **Q1** gritó “es un niño déjelo tranquilo”, por lo que corrió para evadir al elemento aprehensor y es que se lesionó en la pierna izquierda con una piedra de las que fueron aventadas sin percatarse quien había sido.

El **quejoso 2** dentro del expediente **062/2014** señaló: **a)** Que el 23 de marzo de 2014, se realizó un baile en el parque del Holoch, ubicado en la colonia Granjas de esta ciudad al cual asistió percatándose que en dicho lugar hubo un pleito entre una persona del sexo femenino y Policías Estatales Preventivos; **b)** Que decidió retirarse, pero que al estar transitando sobre la calle que esta detrás del convento

observó a un grupo de esos agentes que iban caminando con dirección hacia el parque, siendo aproximadamente cincuenta oficiales, los cuales portaban escudos y macanas, ante tal situación optó por introducirse al predio de su vecino **A4** (parte trasera, en la cual hay una construcción); **c)** Que estando en la propiedad del antes citado se percató como los elementos comenzaron a arrojar piedras a las casas aledañas y con lujo de violencia sacaron a varias personas; **d)** Que un grupo de elementos se introdujeron por la parte de adelante de la casa de su vecino, para privarlo de su libertad además de ser agredido físicamente con los puños y la macana en varias partes del cuerpo (cara, cabeza, brazos y piernas) siendo sacado a jalones de la propiedad para ser subido a una unidad en donde fue esposado, percatándose que también se encontraba **A4** y otra persona del sexo masculino el cual sólo conoce de vista, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **e)** Que varios vecinos trataron de dialogar con la autoridad pero ésta se limitó a actuar con violencia causándole daños a las casas (arrojando piedras); **f)** Que durante su traslado los policías lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo, puntualizando que era tanta la violencia ejercida en contra de su humanidad que le causaron una lesión en la cabeza con una macana, sin importarles que estaba sangrando en esa parte del cuerpo continuaron agrediéndolo físicamente, verbalmente y amenazándolo; **g)** Que al llegar a esa Corporación Policiaca Estatal, le cubren los ojos con sus propias camisas, lo comienzan a lesionar de nuevo en diversas partes de su humanidad, con los puños en el estómago y le colocaron las manos en el cuello tratando de asfixiarlo, en eso un oficial dijo “lo llevamos al médico y otro respondió no, que se queden así lo perros”; **h)** Que siempre estuvieron en el estacionamiento de esa dependencia (parte trasera), para ser trasladado mas tarde a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde les dicen a los Policías Estatales que no lo podían recibir en esa condiciones (lesionado) que lo tenían que llevar al hospital ya que estaba sangrando mucho de la cabeza, por lo que ante ello fue llevado al área de urgencias del Hospital de Especialidades Médicas, en donde le lavaron y costuraron la herida de su cabeza, posteriormente lo regresaron al Agente del Ministerio Público, alrededor de las 09:00 horas en donde fue ingresado a los separos; **i)** Que no omite manifestar que estando en la Representación Social tuvo mucho dolor en el cuerpo en especial en la cabeza, por lo que fue llevado al citado nosocomio a las 15:00 horas del mismo 23 de marzo del año que antecede, para

que le suministraran medicamentos de donde salió alrededor de las 17:00 horas; **j)** Que aproximadamente a las 23:00 horas, del día 24 de ese mismo mes y año la autoridad ministerial lo dejó en libertad bajo el argumento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no se habían presentado a ratificar su denuncia.

La **quejosa 3** dentro del expediente **063/2014** manifestó: **a)** Que el 22 de marzo de 2014, alrededor de las 23:30 horas, se encontraba en compañía de su pareja **A6**, su hermano menor **A7** y su menor hija, en el baile de la quema de Juan Carnaval en el parque del Holoch en esta ciudad, a una cuadra de su domicilio; **b)** Que siendo aproximadamente las 01:30 horas del día siguiente (23-marzo-2014), regresaron a su vivienda para descansar (especificando que **A7** vive en el predio de su madre en la unidad habitacional siglo XXIII, pero ese día se quedó en su predio); **c)** Que a las 02:30 horas escuchó voces de hombres que gritaban “corre, corre, brinca” y disparos de arma de fuego, por lo que sus familiares salieron por la puerta de atrás para ver que estaba pasando; **d)** que **A6** y **A7** fueron a la casa de una vecina **Q4**, cuyos moradores también salieron a ver que estaba ocurriendo; **e)** Que observó que sobre la calle Reyes Heróles iban subiendo elementos de la Policía Estatal Preventiva los cuales portaban un escudo transparente, por lo que **A7** ingresó a la vivienda de **Q4**, y su pareja **A6** ingresó hacia su vivienda al mismo tiempo que dichos oficiales arrojaron piedras a todas las casas que forman la vecindad, ya que todos los que viven en esa manzana comparten el patio, es decir, que solamente ésta delimitado el borde del terreno; **e)** Que las piedras impactaban su techo de láminas de asbesto lo cual asusto a su menor hija quien despertó llorando, en ese momento se asomó por su ventana percatándose que cinco policías, los cuales derribaron la reja que permite el acceso principal de su predio e ingresaron por lo que les preguntó que estaba pasando pero no le respondieron, pero les gritaba que no lo hicieran; **f)** Que sus vecinas **T10** y **PA1**¹⁵ le gritaron “se llevan a tu hermanito **A7**”, por lo cual **A6** se asomó a ver, corroborando que se lo estaban llevando; **f)** Que lo sujetaron de las manos y pies pero después lo bajaron y lo arrastraron de los brazos; **g)** Que estando en su puerta principal vio que los agentes del orden agredían físicamente a una persona del sexo masculino (sin especificar); **h)** Que a **A7** no lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad ya que lo bajaron en el parque de la multicitada colonia, pero se percató que como consecuencia de los golpes que

¹⁵**PA1**, persona ajena al expediente de queja.

le fueron propinados por esa autoridad **A7** presentaba huellas de lesiones en la cara, brazo y espalda.

Los **quejosos 4, 5, 6** como **A4**, dentro del expediente **066/2014** señalaron: **a)** Que el 23 de marzo del 2014, se encontraban durmiendo tras regresar de un baile alrededor de las 02:30 horas, cuando escucharon gritos y pedradas fuera del mismo, motivo por el cual salieron a ver que estaba aconteciendo observando que ingresaron a sus patios alrededor de sesenta elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes llegaron en aproximadamente diez patrullas (de las cuales solo pudieron anotar los siguientes números económicos 200, 250, 258, 156 y 255) debido a que al parecer minutos antes se había suscitado un pleito en el parque; **b)** Que **Q5** vio que agentes estatales entraron a la casa, otros mas bolacearon y escucharon disparos de arma de fuego, optando ella y su cuñado **Q6** por irse a un cuarto en construcción pero esa autoridad se metió a buscarlos tomándolos de los cabellos y aporreándolos en el suelo; **d)** Que a **Q5** uno de los policías le aplastó la cabeza con el pie para que no pudiera levantarse mientras lo pateaban; **e)** Que a **Q6** lo agredieron con macanas, patadas y puños en diversas partes del cuerpo, hasta que le dieron un golpe en la cabeza con una macana dejándolo inconsciente; **f)** Que **Q4** quiso entrar a ver que ocurría pero uno de los policías le pegó con el codo en el pecho del lado izquierdo, cayéndose al suelo lastimándose la rodilla izquierda; **g)** Que **Q5** vio que **A8** (hermana de su suegra **Q4**) forcejeo con un agente para tratar de defenderlos a ellos pero un oficial la agarró de la quijada dirigiéndole su rostro hacia los antes referidos para que viera lo que les estaban haciendo, siendo que al tratar de zafarse la aventaron al suelo provocando que se lesionara mano, pierna y pie izquierdo; **h)** Que los agentes no le prestaron ayuda a **Q6** quien se encontraba en el suelo inconsciente; **i)** Que **Q5** se percató que un elemento policíaco sujetó a su suegro **A4**, señalando éste que agarraron dos policías del cuello de la camisa y lo jalaban, siendo abrazado por su nuera **Q5** para que no lo privaran de su libertad pero fue aventado hacia el suelo, lo arrastraron hasta la camioneta, insultándolo y agrediéndolo, también lo esposaron tirándolo a la góndola en donde se encontraba su vecino **Q2** y otra persona que no conoce, siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, pero durante el trayecto los agredieron físicamente, siendo que arriba de la unidad fue donde le lesionaron el ojo izquierdo, la espalda, el flanco derecho, la parte posterior de ambos muslos

mediante puños y patadas, aclarando que la lesión que presenta en el ojo izquierdo fue debido a una patada; **j)** Que al llegar a la Corporación Policiaca Estatal, los sentaron en un arriate, les taparon los rostro con sus camisas percatándose que en esos momentos ya eran cinco personas las privadas de su libertad; **k)** Que los demás detenidos se quejaban de que los estaban agrediendo y finalmente también le hicieron lo mismo a él; **l)** Que fueron llevados con un médico quien los reviso a simple vista, les tomaron fotografías y de ahí los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fueron valorados medicamente, obteniendo **A4** su libertad ya que al parecer nadie formalizo alguna acusación en su contra; **m)** Que **Q4** interpuso formal denuncia en esa Representación Social, radicándose la indagatoria **BCH/2016/2014** en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los referidos hechos; **n)** Que el **Q6** (hijo de **Q4**) quedó desmayado por lo que llamaron a la Cruz Roja Mexicana, siendo atendidos por los paramédicos quienes externaron que no era necesario trasladarlo a un hospital.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escritos de quejas presentados por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6** el día 26 de marzo del año que antecede.

2.- Fe de lesiones efectuada ese mismo día a **Q2, Q4, Q5, Q6 A4** y **A5** por un visitador adjunto de esta Comisión y la fe de actuación en donde **Q3** pone a la vista una bala relacionada con los acontecimientos de los que se inconformó.

3.- Oficios de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficios DJ/694/2014, DJ/697/2014, DJ/637/2014, DJ/668/2014 recepcionados con fecha 11 de junio de la anualidad pasada, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, a través de los cuales anexó los documentos DPE-681/2014, DPE-673/2014, DPE-556/2014, DPE-645/2014, signados por el comandante **Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal**; tres tarjetas informativas, firmadas por **los agentes Francisco Huchín Canul, Juan Manuel Tacú Maldonado y Alejandro Iván Sierra Bravata**; la puesta a disposición efectuada ante el Representante Social de **A4** y **Q2** por el agente **“A”**

Mario Raymundo Dzib Cupul relativa a los delitos de ultraje a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambas a título en su modalidad de pandilla; certificados médicos realizados a **A4** y **Q2** por el galeno adscrito a esa dependencia.

4.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo del 2014, en la que consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a la colonia Josefa Ortiz de esta ciudad, en donde se procedió a recepcionar el testimonio espontáneo de **T1**¹⁶.

5.- Acta circunstanciada del 13 de mayo de la anualidad pasada, firmada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que consta que se recabo la manifestación de **T2**¹⁷.

6.- Acta circunstanciada del 12 de junio del 2014, levantada por personal de la Visitadora General de esta Comisión referente a que **Q4** anexo al expediente de mérito una valoración médica suscrita por un especialista en oftamología de la clínica Vidore de la ciudad de Mérida, Yucatán.

7.- Acta circunstanciada del 07 de julio del año que antecede, en la que consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó una inspección ocular en el predio de **Q1** y **Q3**, sitio en donde sucedieron los hechos enunciados.

8.- Acta circunstanciada del 17 de ese mismo mes y año, en la que consta que personal de este Organismo realizó una inspección ocular del predio de **Q4**, **Q5**, **Q6**, **A4**, lugar en donde señalan sucedieron los acontecimientos.

9.- Acta de circunstanciada del 17 de julio de la anualidad pasada, suscrito por un Visitador Adjunto de este Organismo en el que consta que constituido en la calle Abelardo Carrillo Zavala de la colonia Granjas de esta ciudad, recepcionó los testimonios espontáneos de **T3**¹⁸, **T4**¹⁹, **T5**²⁰, **T6**²¹, **T7**²², **T8**²³, **T9**²⁴, **T10**²⁵, **T11**,²⁶

¹⁶**T1**, es testigo de los hechos.

¹⁷**T2**, es testigo de los hechos.

¹⁸**T3**, es testigo de los hechos.

¹⁹**T4**, es testigo de los hechos.

²⁰**T5**, es testigo de los hechos.

²¹**T6**, es testigo de los hechos.

²²**T7**, es testigo de los hechos.

²³**T8**, es testigo de los hechos.

T12²⁷, T13²⁸ y T14²⁹.

10.- Oficio 5787 suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, anexando la nota médica del 23 de marzo de 2014, efectuado a **Q2** emitido por personal médico adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

11.- Copias certificadas de las indagatorias **BAP/2013/2014** y **BCH/2016/2014**, la primera relativa a la denuncia del **C. Mario Raymundo Dzib Cupul, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva** en contra de **A4, Q2** y de otras personas, por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de pandilla y la segunda concerniente a la denuncia de **Q4** por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, en agravio propio, así como lesiones en perjuicio de **Q6, Q5** y **A8**, en contra de quienes resulten responsables.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia primeramente que el día 23 de marzo de 2014, aproximadamente a las 02:27 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apersonaron a la colonia Holoch de esta ciudad, con motivo de un pleito entre dos grupos vandálicos derivándose de dicho desorden público la detención de cinco sujetos, dos elementos lesionados y diversos equipos dañados, como consecuencia de la referida intervención policíacas, con esa misma fecha **Q2** y **A4** fueron puestos a disposición del Representante Social por parte de los agentes aprehensores, radicándose la indagatoria número **BAP/2013/2014**, por el delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajenas ambos a título doloso en su modalidad de pandilla para posteriormente la autoridad ministerial dictar el día **24 de marzo de 2014** auto de libertad bajo reservas de ley a favor de **Q2** y **A4**, formalizando el primero al momento de que rindió su declaración ministerial en

²⁴**T9**, es testigo de los hechos.

²⁵**T10**, es testigo de los hechos.

²⁶**T11** (menor), es testigo de los hechos.

²⁷**T12**, es testigo de los hechos.

²⁸**T13**, es testigo de los hechos.

²⁹**T14**, es testigo de los hechos.

calidad de probable responsable su denuncia en contra de los Policías Estatales Preventivos por el delito de lesiones; reservándose el segundo su derecho a formalizar su denuncia.

Por su parte, **Q4** interpuso una denuncia en agravio propio por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, en agravio propio, así como por lesiones en perjuicio de **Q6**, **Q5** y **A8**, en contra de quienes resulten responsables, iniciándose al respecto la indagatoria **BAP/2016/2014**

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en los expedientes de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, iniciando con **el expediente 061/2014:**

En primer término analizaremos la inconformidad de **A4** en relación a la detención de la que fue objeto, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el 23 de marzo de la presente anualidad, el **agente Alejandro Iván Sierra Bravata** como responsable de la unidad **PEP-186**, teniendo como escolta al **agente “A” Edgar Felipe Pérez Martínez**, cuando en ese momento, el **agente “B” Francisco Huchin Canul** ordenó a todas las unidades con sus respectivo tripulantes que se acercaran en la cancha de usos múltiples del Holoch para apoyar a sus compañeros de la zona norte ya que en ese lugar se estaba protagonizando un pleito, ante tal situación y debido a la superioridad numérica de los agresores, es que de inmediato se acercan y observan a un grupo de treinta sujetos sobre la calle Reyes Heroles por Josefa Ortiz de Domínguez enfrentando, insultando y agrediendo a los elementos con piedras, palos, piedras, etc, por lo que de inmediato el escolta **agente “A” Edgar Felipe Pérez Martínez**, con apoyo de su equipo antimotin interviene mientras que el agente **Alejandro Iván Sierra Bravata** estacionaba su unidad; **2)** que al paso de unos minutos sus compañeros traen detenidos a cinco sujetos agresivos mientras el agente **Edgar Felipe Pérez Martínez** estaba sangrando abundantemente a la altura de la cabeza y casi de manera simultanea se acerca el

agente "A" **Juan Carlos Pérez Puc**, quien estaba lesionado en el brazo izquierdo, por lo que de inmediato se abordan a los sujetos al igual que los elementos lesionados y son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde de inmediato son atendidos los compañeros por la unidad de rescate perteneciente a esa dependencia; **3)** que los sujetos agresivos fueron puestos a disposición del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades ya que habían dañado una tonfa (PR-24), un escudo de plástico, así mismo dañaron tres vehículos estacionados en el lugar; **4)** que respecto a las lesiones de los sujetos, estos ya los presentaban al momento de su detención, ya que se estaban agrediendo entre ellos, siendo dos grupos los que estaban flagrantemente alterando el orden público y cometieron conductas delictivas.

El agente "B" **Francisco Huchín Canul**, informó: **1)** que siendo aproximadamente las 02:27 horas del día 23 de marzo del año en curso, se encontraba supervisando los servicios a bordo como responsable de la unidad **PEP-256**, teniendo como escolta al agente "A" **Carlos Máximo Negrón Kin**, cuando en ese momento escucharon vía radio que una de las unidades de la zona norte asignadas para proporcionar seguridad perimetral en el baile que se estaba llevando a cabo en la cancha de usos múltiples de la colonia Holoch estaba solicitando apoyo, debido a que en ese lugar se estaba protagonizando un pelito entre dos grupos de pandilleros, los cuales se agredían mutuamente con piedras, botellas palos, etc; ante tal situación y debido a la superioridad numérica de los agresores, es que le indicó al agente "B" **Juan Manuel Tacú Maldonado**, como responsable de servicio de la zona norte, que enviara de manera paulatina sus elementos a bordo de sus respectivas unidades, para que restableciera el orden ya que debido al baile habían niños, mujeres, personas de la tercera edad, etc, sin caer en provocaciones de los agresores; **2)** que eran aproximadamente treinta sujetos agresores, los cuales estaban enfrentando a los elementos; **3)** que solicitó a los responsables de la zona centro y sur agente "B" **Ugo Sandoval Álvarez**, agentes "A" **José Diego Ek Moo**, **Fulgencio Torres Abad** y **Luis Javier Martínez Itza**, responsables y escoltas respectivamente, para que apoyaran en el establecimiento del orden, mandando a sus unidades; **4)** que al hacer contacto observó a un grupo de aproximadamente treinta sujetos sobre la calle Reyes Heróles por Josefa Ortiz de Domínguez enfrentando, insultando y agrediendo a los elementos, con piedras, palos, piedras, etc; **5)** que apoyados por equipos de

antimotín se dirigieron a los sujetos, logrando la detención de cinco de ellos, resultando lesionados dos elementos de la Policía Estatal, siendo **los agentes “A” Edgar Pérez Martínez y Juan Carlos Pu Pérez**, dañando también una tonfa (PR-24), un escudo de plástico y dañaron tres vehículos estacionados en el lugar; **6)** que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público debido a que fueron detenidos en delito flagrante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal.

Por su parte, el **agente “B” Juan Manuel Tacú Maldonado**, Responsable del Servicio de la Zona Norte, agregó: **1)** Que tenía como escolta al **agente “A” Óscar Iván Cardozo Ramírez**, cuando en ese momento escucharon a los **agentes Luis Enrique Pech Moo, Wilian Navarrete Collí (PEP-200), Miguel Salazar Correa, Carlos Enrique Chab Uc (PEP-161), Juan Pablo Poot Canul y Pablo Peraza Gutiérrez (PEP-140)** asignados para proporcionar seguridad perimetral en el baile de Juan Carnaval que se estaba realizando en la cancha de usos múltiples de la colonia Holoch de esta ciudad, refiriendo que en ese lugar había un pleito entre dos grupos; **2)** Que ante la superioridad numérica de los agresores indicó que las tres unidades hicieran su recorrido sin caer en provocaciones de los agresores; **3)** Que en esos momentos le dijeron que eran alrededor de treinta sujetos, los cuales estaban enfrentando a los elementos, por lo que procedió a enviar cuatro unidades más en el lugar para tratar de establecer el orden social, siendo las unidades **PEP-163, 252, 251 y 167** a cargo de los **agentes “A” Luis Gabriel Gómez Flores, Jesús Montes Toscano, Ángel Silva Cach, Ruby Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Cu Solano, Luis Miguel Cahuich Gómez, Juan Pablo Burgos López y Juan Moo Canul**, responsables y escoltas respectivamente, que al hacer contacto le confirman que estaban siendo atacados con piedras, palos, botellas y que los agresores estaban incontrolables ya que se encontraban en estado de ebriedad; **4)** Que envió las patrullas **PEP-255 y 231** a cargo de **los agentes “A” Mario Reymundo Dizb Cupul, Alberto Pantí Poot, Jorge Luis Ávalos Reyes, José Arturo Rincón Quijano**, quienes al hacer contacto vieron que efectivamente sus compañeros eran agredidos, por lo que solicitó a los responsables de la zona centro y sur, **Ugo Sandoval Álvarez, José Diego Ek Moo, Fulgencio Torres Abad y Luis Javier Martínez Itza**, responsables y escoltas respectivamente, enviaran a sus elementos para apoyar a sus compañeros; **5)** Que ante la magnitud del descontrol social es que **el agente**

Juan Manuel Tacú Maldonado observó que los sujetos agresivos se estaban dando a la fuga sobre la calle Reyes Heróles por Josefa Ortiz de la colonia del mismo nombre, lugar en donde fueron detenidos cinco personas, resultando lesionados dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo **los agentes “A” Edgar Pérez Martínez y Juan Carlos Puc Pérez**, dañando también una tonfa (PR-24), un escudo de plástico, tres vehículos estacionados en el lugar, siendo puestos a disposición del Representante Social ante la flagrancia de un hecho delictivo.

Y finalmente el comandante **Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva**, agregó: **1)** que respecto a **Q1, A1, A2 y A3** no existen registros de que fueran privados de su libertad y en lo concerniente a **A4** fue detenido también en la vía pública en delito flagrante, por lo que se puso a disposición de la autoridad ministerial; **2)** que no existen datos de que los elementos a su cargo hayan interactuado con el menor **A5**; **2)** que **Q2** es obvio que se encontraba en el lugar y fue uno de los agresores dándose su detención en vía pública, resultando también incongruente que fuera agredido por los agentes del orden ya que éstos también salieron lesionados; **3)** que en lo que respecta a **A6 y A7** desconoce sus imputaciones debido a que no se les privó de la libertad, además de que las pedradas que señalaron los inconformes de que fue objeto su vivienda lo realizaron los sujetos agresivos, ya que los agentes del orden están dotados de diversas herramientas para poder desarrollar su trabajo; **4)** que con respecto a **Q4, Q5, Q6 y A8** no fueron detenidos, ahora bien sobre los disparos de que hacen alusión y los bolazos que refirieron fue objeto la vivienda de **Q5** posiblemente lo efectuaron los agresores, ya que las armas de fuego no son exclusivas de la Policía Estatal, debido a que cualquier ciudadano lo puede portar, además de que la colonia es conocida por ser conflictiva.

De todo lo anterior, en primer término, podemos observar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe admitieron circunstancias de tiempo y lugar coincidentes con las señaladas por la parte quejosa, es decir, informaron que el día y horas de los acontecimientos estuvieron en la calle Reyes Heróles por Josefa Ortiz de Domínguez de la colonia del mismo nombre de esta ciudad, siendo este el lugar en donde acontecieron los hechos; anexando la puesta a disposición efectuada ante el Representante Social de **A4** por parte del agente **“A” Mario**

Raymundo Dzib Cupul, relativa a los delitos de ultraje a la autoridad, lesiones a título doloso y daños en propiedad ajena, ambos en su modalidad de pandilla.

Por lo anterior, podemos determinar que **A4** como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores en su informe señalaron que procedieron a privarlo de la libertad en la vía pública por estar ante la comisión en flagrancia³⁰ de los delitos ante referidos.

Por su parte **A4** externó en su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **BAP/2013/2014**, iniciada con la denuncia del **C. Mario Raymundo Dzib Cupul, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva** en contra de **A4, Q2** y de otras personas, que alrededor de las 02:00 horas, del 23 de marzo de 2014, se encontraba en el interior de su predio durmiendo cuando escuchó que algo golpeaba el techo, el cual es de lámina de zinc, por lo que ante tal situación abrió la puerta percatándose que dentro de su propiedad el cual es un solar se encontraban alrededor de 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva, todos portando escudos de plástico, quienes tiraban piedras en contra de su vivienda, pero por temor no les dijo nada dándose la media vuelta para ingresar a su casa cuando sintió que lo jalaban por la parte posterior del cuello de la camisa que portaba.

Continuando con nuestra investigación para llegar a la verdad histórica de los hechos personal de este Organismo se apersonó al lugar de los acontecimientos en donde se entrevistó de manera espontánea a **T6, T8, T9** quienes observaron que tanto particulares como los elementos de la Policía Estatal Preventiva se aventaban piedras, sin identificar si alguno de ellos era el hoy inconforme debido a la obscuridad que imperaba en esa parte de la ciudad.

Y dentro de la multicitada indagatoria ministerial **PA2**³¹ (persona detenida día de los hechos) señaló ante el Representante Social que alrededor de las 04:00 horas, **A4** se encontraban en el baile que se realizó en el Holoch de la multicitada

³⁰ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

³¹ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

colonia, quien fue privado de su libertad por los elementos de la Policía Estatal Preventiva sin especificar el lugar.

Ahora bien, **Q1** (padre de **A4**) en su escrito de queja refirió que alrededor de las 2:00 horas, del día de los acontecimientos su hijo estaba reclamado a los agentes policíacos la acción consistente en tirar piedras al domicilio, cuando dicha autoridad simuló que le iban a tirar piedras y es que **A4** se introdujo a su vivienda, que es donde lo detienen, sin embargo, en su denuncia y/o querrela que dio origen a la **BAP/2013/2014**, por el delito de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena a título doloso en contra de quien resulte responsable, especificó que todos los policías que estaban en su predio empezaron a perseguir a **A4**, por lo que corrió detrás de los policías estatales para ver que iban a hacer con su hijo, y es que observó que ingresó **A4** a su predio, mismo que se ubica sobre la calle Reyes Heróles, ingresando alrededor de 5 policías a la terraza de la propiedad de **A4**, lo privaron de su libertad e inmediatamente lo abordaron a una patrulla.

Tomando en consideración los elementos probatorios antes expuestos, tenemos que **A4** se inconformó de que fue privado de su libertad alrededor de las 02:00 horas antes de ingresar a su domicilio, sin embargo, **Q1** (padre de **A4**) refirió que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detienen en el interior de su vivienda, pero posteriormente especificó ante el Representante Social que dicha acción aconteció en la terraza de su vivienda, por su parte, **PA2** señaló que el día de los acontecimientos, aproximadamente a las 4:00 horas **A4** se encontraba en el baile del Holoch de la multicitada colonia, por su parte, los testigos entrevistados en el lugar de los hechos solo refirieron que tanto los particulares como la autoridad señalada como responsable se agredieron mutuamente con piedras, existiendo una inconsistencias de las versiones que nos impiden llegar a la verdad histórica de los hechos.

En virtud de lo anterior, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo que tomando en consideración las hipótesis antes expuestas, las evidencias y los ordenamientos jurídicos antes citados, podemos establecer que si bien en ambos casos hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **A4** efectuada por una autoridad o servidor público, como lo son los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, esta autoridad lo llevó a cabo ante la comisión de un hecho delictivo en flagrancia (**de ultrajes a la autoridad, lesiones a título doloso y daño en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de pandilla**), por lo que concluimos que **A4** no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de la referida autoridad, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia.

Q1 también señaló en su escrito de queja que su hijo **A4** fue privado de su libertad dentro de su domicilio; al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad negó los hechos, pero el presunto agraviado especificó ante el agente del Ministerio Público que dicho acto de autoridad aconteció antes de ingresar a su vivienda y de la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión, se obtuvieron los testimonios de **T3, T4, T8, T9** y **T6** quienes coincidentemente señalaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al patio que colinda con todos los vecinos en donde acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación, especificando **T6** que los agentes del orden detienen a **A4** en el terreno en comento, por su parte **T1** refirió que

dichos servidores sacaron de su casa a **A4** en calidad de detenido, sin embargo, no contamos con mayores pruebas que nos permitan determinar el lugar exacto de la detención, por lo que en el presente caso no se acreditó la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de **A4**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de no concatenarse los elementos que conforman su denotación los cuales son las siguientes: **1)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **2)** la búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de la ocupante de un inmueble; **3)** realizada por autoridad no competente, o **4)** fuera de los casos previstos por la ley.

De igual forma **Q1** se inconformó en relación a que los Policías Estatales Preventivos aventaban piedras a su domicilio lo que ocasionó que rompieron el vidrio, dañaron la puerta de madera (del acceso principal de su morada), así como derribaron parcialmente la barda la cual delimita su predio, también la lámina de zinc del techo que quedó hundida por el impacto de las piedras y la pared trasera de su vivienda que se encuentra construida de madera se rompió; coincidiendo su dicho con lo que externó ante el Representante Social, al momento de formalizar su denuncia y/o querrela por el delito de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena a título doloso, en contra de quienes resulten responsable, que dio origen a las averiguación previa **BAP-2013/2014** especificando que las pedradas que se impactaron en su puerta ocasionaron que se desprendiera, por su parte **A1** (esposa de **Q1**) refirió al momento de externar su descontento ante personal de esa Comisión que escuchó impactos en el techo de su casa.

La autoridad señalada como responsable, argumentó que tales agresiones fueron ocasionadas por los particulares agresivos, ya que los Policías Estatales Preventivos están dotados de diversas herramientas para poder desarrollar su trabajo.

De la investigación de campo efectuado por personal de este Organismo se obtuvo el testimonio espontáneo de **T3** y **T4** quienes externaron que el día de los hechos observaron que varias unidades de la Policía Estatal Preventiva se estacionaron junto al predio de **Q1** de las cuales descendieron alrededor de 20 elementos quienes tomaron piedras de la barda que delimita el predio en cuyo

interior están la de los quejosos para lanzarlas a la vivienda de **Q1**; de igual forma un Visitador Adjunto de esta Comisión llevó a cabo una inspección ocular en el lugar de los acontecimientos apreciando que la vivienda de **Q1** presenta los siguientes daños materiales: **1)** una puerta de madera se encuentra rota en la parte de abajo en forma de curva; **2)** en el techo de la morada se observaron varias piedras de tamaño mediano, las cuales abollaron las láminas; **3)** un madero grande colgando de una parte de la casa y otro en el suelo; **4)** una lámina en el suelo, que según el dicho de los habitantes con ella tenían asegurada las maderas de la misma; **5)** la albarrada que delimita con las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Jesús Reyes Heróles, se observó parcialmente derribada.

Ahora bien dentro de la indagatoria **BAP-2013/2014** iniciada por la puesta a disposición de los agentes aprehensores por los delitos de ultraje a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de pandilla, constan las siguientes documentales:

1).- Inspección ocular del domicilio de **Q1** de fecha 23 de marzo de 2014 en donde el Representante Social hizo constar lo siguiente: *que el terreno se encuentra contra esquina de las calles Carrillo Zavala, Reyes Heróles y Josefa Ortiz de Domínguez, el terreno se encuentran delimitado con bardas de piedras colocadas en forma provisional sin material, de un metro con diez centímetros de altura en todo su contorno, observando además que la barda que se encuentra en la calle Reyes Heróles tiene derrumbada tres metros de barda por un metro con diez centímetros de altura; la barda que se encuentra en lo que hace la calle Josefa Ortiz de Domínguez tiene derrumbada dos metros de largo por un metro diez centímetros de altura; la barda que se encuentra en la calle Abelardo Carrillo Zavala tiene derrumbada dos metros de largo con diez centímetros de largo y por un metro diez centímetro de altura; asimismo se observó dentro del terreno la construcción de una vivienda de bloques de dos piezas con techo de láminas de zinc, en lo que hace a la segunda pieza que tiene una parte forrada de tablas de madera, se observa dos tablas desprendidas de su base; la puerta de la entrada principal que es de una sola hoja de color azul en su parte inferior de la misma tiene rotó veinte por veinte centímetros, así mismo se observa varias piedras de veinte y treinta centímetros tiradas en la puerta de la vivienda.*

2).- Oficio PGJE/DSP/2010/2014, del día 24 de marzo del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al avalúo de daños del domicilio de **Q1**, en el cual se asentó: se observó una barda de piedras encimadas una sobre otras que delimita el predio, misma barda que presenta derrumbes de diferentes lados, una que presenta derrumbe de 3 X 1.10 metros, otro de 2.10 X 1.10 metros; desprendimiento de 3 tablas de madera de 2.25 metros de largo por 17 centímetros de largo del frente del predio; la puerta principal del predio presenta una ruptura de forma cuadrada en su parte inferior medio de 20 x 20 centímetros; siendo el monto total del avalúo de daños de \$500.00 pesos (son quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que de la concatenación de los elementos probatorios antes expuestos en donde se evidencia el daño material de la vivienda de **Q1** nos permite inferir que existen elementos suficientes para determinar que elementos de la Policía Estatal Preventiva destruyeron con su acción de aventar piedras la puerta del hoy agraviado transgrediendo los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (en vigor en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de las personas, incurriendo dicha autoridad en la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1)** el deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público, en agravio de **Q1**, **A1**, **A2** y **A3**.

En suma a la violación ya comprobada en agravio de **A2**, imputable a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a las Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad consideramos también que fue objeto de

injerencias en su condición de persona con discapacidad, según lo establecido, entre otras disposiciones, por la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las que se establece como uno de los objetivos del Estado, adoptar medidas que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso; en ese sentido, los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales ante una persona con discapacidad no deben obrar despreocupadamente sin atender dicha condición y tomar medidas necesarias para el cumplimiento de su deber para evitar la conculcación de sus derechos como lamentablemente ocurrió al provocar los agentes policíacos daños al bien inmueble en donde habita **A2** cuya dinámica consistió en aventar piedras, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por sus características físicas, establecidos en los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 fracción XI, 4, 5 Ley General de las Personas con Discapacidad; 2 fracción I y 3 fracción I Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche; 3 y 5 fracción V, XI y 6 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, este Organismo estima que se cometió en agravio de **A2**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad** por parte de esos agentes estatales, cuya denotación consista en: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, **2)** realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o; **3)** de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

Ahora bien, **A1** señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva intentaron ingresar a su morada empujando la puerta de adelante, posteriormente

Q1 denunció ante el Representante Social el delito de allanamiento de morada dentro de la indagatoria **BAP-2013/2014**, en contra de quien resulte responsable, en donde especificó que en su predio se encontraban alrededor de 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto, es oportuno enumerar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos consistente en allanamiento de morada: **1)** la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **2)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3)** a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación; **4)** realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que durante la fase de integración personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Abelardo Carrillo Zavala de la colonia Granjas de esta ciudad recabando los testimonios en el lugar, en donde se recepción los testimonios de **T8, T9, T6, T3** y **T4** en el lugar quienes coincidentemente manifestaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al patio en donde acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación, especificando **T3** y **T4** que los policías brincaron la barda para introducirse al terreno que comparten varias casas siendo una de ellas la de **Q1**; por lo que tomando en consideración las pruebas antes descritas, si bien corroboró el dicho de **Q1** como el de **A1**, hay que tomar en consideración las peculiaridades de la vivienda en comento, como consta en la inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión de fecha 07 de julio de 2014, en donde se hizo constar que el predio no se encuentra debidamente delimitado, ya que en esos supuestos no se vulnera la intimidad de la morada³² toda vez que no existe una delimitación en los mismos que nos permita determinar fehacientemente las medidas y colindancias de cada uno de los predios de los

³² **ALLANAMIENTO DE MORADA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De conformidad con el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de allanamiento de morada se configura con la sola introducción de un individuo a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, porque el bien jurídico tutelado por la figura delictiva estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita, dado que la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, inmueble o mueble como vivienda, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que tiene como gobernado, de ahí que no es necesaria la existencia de la intención de causar un daño o amenazar a sus moradores, es decir, el deseo del sujeto activo de vulnerar la intimidad del domicilio y con ello causar zozobra en sus ocupantes, porque basta con la voluntad y conciencia de introducirse en determinado lugar sin el permiso de la persona que tiene derecho a darlo, o bien, en contra de la voluntad de ésta, para que se configure el dolo requerido por la ley para el acreditamiento del ilícito de allanamiento de morada, que es de resultado instantáneo, por agotarse desde el momento en que el activo se introduce subrepticamente a la residencia. Criterio jurisprudencial basado en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena Época, Agosto 2003, pag. 1674.

vecinos que se encuentran en dicho lugar por lo que en el presente caso no se comprueba que el patio de los inconformes sea una dependencia³³ de la casa, debido a que no está definido donde inicia y termina el bien inmueble de las mismas, por lo que tomando en consideración las características del domicilio en comento en la presente hipótesis **no** se concatenan los elementos descritos en el epígrafe anterior, lo que nos permite concluir que **Q1** y **A1** no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El menor **A5** externó ante personal de este Organismo señaló que se vulneraron sus derechos humanos en relación a que el día de los acontecimientos una de las piedras que aventaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva le ocasionó una lesión en el dedo del pie izquierdo, asimismo cuando estaba afuera de su vivienda dicha autoridad intentó privarlo de su libertad, por lo que al salir corriendo para evitar dicho acto de molestia fue impactado en la pierna izquierda con una de las piedras que estaban siendo aventadas en ese momento.

Al respecto, contamos con la fe de lesiones efectuada por personal de este Organismo de fecha 26 de marzo de la anualidad pasada, en donde se hizo constar *excoriación en proceso de cicatrización, de forma circular de aproximadamente 1centimetro en rodilla izquierda cara anterior; excoriación en proceso de cicatrización con presencia de costra en la misma, en proceso de desprendimiento, de forma irregular de aproximadamente 1 centímetro en el tercio superior de la pierna izquierda; herida en primer ortejo de pie izquierdo (falange distal) de aproximadamente 1 centímetro de borde irregular en fase de cicatrización; excoriación en segundo ortejo de pie izquierdo de aproximadamente 1 centímetro de forma irregular en fase de cicatrización en proceso de desprendimiento (falange media).*

Por lo que tomando en consideración las afecciones físicas antes expuestas en específico **la falange distal y media del lado izquierdo**, podemos establecer que existe correspondencia con la dinámica narrada por el menor **A5** en cuanto al

³³**ALLANAMIENTO DE MORADA, DEPENDENCIAS DE LA.** Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage, pasillos, patio, etcétera. Criterio jurisdiccional basado en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octava Época, Octubre 1992, pag. 269.

objeto, la parte del cuerpo afectada por dicha acción como el momento en que los agentes del orden la efectuaron (arrojar piedras) al predio de sus familiares, lo cual fue corroborado con los testimonios espontáneos de **T3** y **T4** quienes externaron que el día de los hechos elementos de la Policía Estatal Preventiva lanzaron piedras a la vivienda de **Q1**; lo que nos permite concluir que la multicitada autoridad incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** (Anexo 2) transgrediendo con ese comportamiento los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado (en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física; en virtud que se acreditaron en los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones (**Policía Estatal Preventiva**); **3)** en perjuicio de una persona (**A5**).

Continuando con nuestro análisis el menor **A5** quien se encontraba con sus abuelos **Q1** y **A1** el día de los acontecimientos, fue objeto de injerencias en su calidad de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado en el caso de **A5** tanto por haber resultado lesionado el día de los acontecimientos como por presenciar los actos agresivos de los agentes policíacos hacia la vivienda de sus abuelos **Q1** y **A4**, tal como líneas arriba quedó acreditado en

párrafos anteriores, situaciones que evidentemente repercute en sus estados psicofísicos y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad en los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, esta Comisión estima que se cometió en agravio de **A5** la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, se entrará al estudio de las inconformidades del **Q2** relativas al expediente **062/2014**:

Q2 se dolió en relación a la detención de la que fue objeto, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto podemos observar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe (los cuales fueron descritos en las fojas 10 a las 13 de este documento) admitieron circunstancias de tiempo y lugar coincidentes con las señaladas por la parte quejosa, es decir, informaron que el día y horas de los acontecimientos estuvieron en la calle Reyes Heroles por Josefa Ortiz de Domínguez de la colonia del mismo nombre de esta ciudad, siendo este el lugar en donde acontecieron los hechos; anexando la puesta a disposición efectuada ante el Representante Social de **Q2** por parte del agente **“A” Mario Raymundo Dzib Cupul**, relativa a los delitos de ultraje a la autoridad, lesiones a título doloso y daños en propiedad ajena, ambos en su modalidad de pandilla.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto **Q2** como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores en su informe señalaron que procedieron a privarlos de la

libertad a ambos en la vía pública por estar ante la comisión en flagrancia³⁴ de los delitos ante referidos.

Continuando con nuestra investigación para llegar a la verdad histórica de los hechos personal de este Organismo se apersonó al lugar de los acontecimientos en donde se entrevistó de manera espontánea a **T6, T8, T9** quienes observaron que tanto particulares como los elementos de la Policía Estatal Preventiva se aventaban piedras, sin identificar si alguno de ellos era el hoy inconforme debido a la obscuridad que imperaba en esa parte de la ciudad.

Y dentro de la multitudada indagatoria ministerial **PA2** (persona detenida día de los hechos) señaló que ante el Representante Social que alrededor de las 04:00 horas, **Q2** se encontraba en el baile que se realizó en el Holoch de la multitudada colonia, quien fue privado de su libertad por los elementos de la Policía Estatal Preventiva sin especificar el lugar.

Ahora bien, **Q2** refirió ante este Organismo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo privaron de su libertad en la parte de adelante de la casa de **A4**; y en su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la averiguación previa **BAP/2013/2014**, externó que él tomó unas piedras del suelo para lanzárselos a los policías que habían bajado de las patrullas, especificando que como lo estaban persiguiendo los elementos policíacos es que ingresó a la casa de un conocido **Q6** (el cual vive en el predio de **A4**) quien al ingresar se percató que se encontraba **A4** afuera y es que al correr al interior de la vivienda los policías proceden a detenerlo; por su parte **T6, T8** y **T9** fueron entrevistados de manera espontánea señalando ante personal de esta Comisión que tanto los particulares y los agentes policíacos se agredieron con piedras, agregando los dos últimos que los agentes del orden se introdujeron al patio que colinda con todos los vecinos en donde acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación para privar de la libertad a las personas que los agredían, llevándose a **Q2**, sin embargo, no contamos con otras pruebas que permitan determinar el lugar de la detención.

³⁴ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo que tomando en consideración las hipótesis antes expuestas, las evidencias y los ordenamientos jurídicos antes citados, podemos establecer que si bien en el presente caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q2**, efectuada por una autoridad o servidor público, como lo son los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, esta autoridad lo llevó a cabo ante la comisión de un hecho delictivo en flagrancia (**de ultrajes a la autoridad, lesiones a título doloso y daño en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de pandilla**), por lo que concluimos que **Q2 no** fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de la referida autoridad, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia.

De igual forma, **Q2** se inconformó en relación a lo siguiente: **1)** que estando en el lugar de los acontecimientos los agentes estatales lo agredieron físicamente con

los puños y la macana en varias partes del cuerpo (cara, cabeza, brazos y piernas); **2)** que durante su traslado lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo (sin especificar), puntualizando que eran tanta la violencia ejercida en contra de su humanidad que le causaron una lesión en la cabeza con una macana y sin importarles que estaba sangrando en esa parte del cuerpo continuaron golpeándolo; **3)** que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo agreden de nueva cuenta en diversas partes de su humanidad, con los puños en el estómago y le colocaron las manos en el cuello tratando de asfixiarlo; y en su declaración ministerial rendida en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **BAP/2013/2014** refirió a pregunta expresa que la autoridad señalada como responsable lo agredió durante la detención, lesionándole la cabeza, la muñeca izquierda, en brazos y piernas, formalizando en ese momento su denuncia en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por el delito de lesiones; por su parte la Corporación Policiaca Estatal, niega que sus elementos hubiesen violentado en su humanidad a **Q2**.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica de los acontecimientos, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en la presente investigación, sobresaliendo las siguientes documentales:

1).- Valoración médica (entrada y salida), realizada a Q2 el 23 de marzo de la presente anualidad, a las 04:20 horas, por el galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en la cual consta lo siguiente: *ebriedad incompleta, presenta contusiones en rostro, excoriaciones en cadera izquierda, brazo derecho, eritema³⁵ en cuello y espalda, herida de aproximadamente 2 centímetros en parietal.*

2) Certificado médico de entrada de la indagatoria BAP/2013/2014³⁶ efectuada a Q2, del 23 de marzo del 2014, a las 05:30 horas, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar: *herida postraumática de 2 cm de longitud no suturada con huellas de sangrado,*

³⁵ Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. www.rae.es/rae.htm.

³⁶Relativa a la denuncia del **C. Mario Raymundo Dzib Cupul, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva** en contra de **A4, Q2** y de otras personas, por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de padilla.

amerita sutura localizada en región parietal de lado derecho; equimosis³⁷ violáceo con aumento de volumen en la cola de ceja, pómulo, zigomática de lado izquierda; eritema con dolor a la digito presión en pirámide nasal, laceración³⁸ de mucosa de labio inferior de lado derecho; eritema con aumento de volumen de pómulo derecho; equimosis rojiza postraumática en ambos lados laterales y cara anterior; ligera exornación en tercio medio de clavícula de lado derecho; eritema con dolor en región del cuerpo esternal; equimosis rojiza en región escapular, inter escapular y sub escapular de lado izquierdo; excoriación en flanco izquierdo; excoriaciones localizadas en cara superior de hombro, cara anterior y posterior del brazo, cara anterior de antebrazo de lado derecho; eritema circular en ambas muñecas; eritema con dolor en cara externa de brazo y cara posterior de muñeca de lado izquierdo; equimosis rojiza en cara anterior tercio medio de muslo derecho e izquierdo; observaciones en primer grado de intoxicación alcohólica, se indica enviar al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio, para sutura de la herida en la cabeza para evitar infección durante su estancia en los separos y Rx de brazo y muñeca de lado izquierdo.

3) Certificado médico de salida de la indagatoria **BAP/2013/2014** realizada a **Q2**, del día **24 de marzo de 2014**, a las **23:00** horas, por el galeno de esa Representación Social, en la que consta: *herida suturada de 2 cm de longitud en región parietal derecha; eritema y aumento de volumen en pómulo derecho; eritema y aumento de volumen en región cigomática como pómulo izquierda; laceración en mucosa interna de labio inferior del lado derecho; excoriación en flanco izquierdo; excoriación en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho; excoriaciones irregulares leves en cara anterior de tercio proximal de antebrazo derecho; equimosis violáceo en cara anterior de tercio medio de muslo derecho.*

4) Nota médica del **23 de marzo de 2014**, efectuado a las **16:23** horas, suscrito por personal médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a nombre de **Q2** en el que se asentó medularmente lo

³⁷Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

³⁸Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarró. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

siguiente: ***policontundido; herida contusa en región parietal derecha.***

5) Fe de lesiones del **26 de marzo del actual**, efectuado a **Q2** por personal de esta Comisión, en la que consta: ***herida de forma irregular de cinco centímetros de longitud en etapa de cicatrización (herida suturada con costra) en región parietal; excoriación de forma ovalada con bordes irregulares de aproximadamente 2 centímetros de longitud por 0.5 de ancho en etapa de cicatrización (costra) en región de codo izquierdo (adicionalmente se aprecian diversas cicatrices antiguas); excoriación de forma ovalada con bordes irregulares de aproximadamente 2 centímetros de longitud por 0.5 de ancho en etapa de cicatrización (costra) en región de codo izquierdo (adicionalmente se aprecian diversas cicatrices antiguas); tres escoriaciones de forma lineal con bordes irregulares en etapa de cicatrización (uno de ellos con costra, dos de coloración rosada) en tercio superior de brazo derecho; escoriación de forma irregular de aproximadamente dos centímetros de longitud en etapa de cicatrización (costra) en región de fosa iliaca izquierda; escoriación de forma irregular de aproximadamente tres centímetros de longitud en etapa de cicatrización (costra) en región de iliaca izquierda; tres eritemas de forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud en región de pierna izquierda; cuatro eritemas de forma lineal uno de ellos de aproximadamente cinco centímetros de longitud mientras que los otros tres de dos centímetros aproximadamente en región maseterina izquierda (mejilla izquierda).***

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **Q2** a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad se evidenciaron huellas de agresión físicas en rostro, cadera, brazo derecho, cuello, espalda y en región parietal (las cuales quedaron descritas en el inciso **1**), así mismo en los certificados médicos (entrada y salida) llevados a cabo por el galeno de la Representación Social se asentaron huellas en su humanidad en cabeza, cara, cuello, tórax, abdomen, extremidades superior e inferiores (enunciadas en los incisos **2** y **3**); aunado en la nota médica llevada a efecto por personal médico perteneciente al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfíl Osorio”, en donde se registro **policontundido, herida contusa en región parietal derecha**; y finalmente en la fe de lesiones efectuadas por

personal de este Organismo cuando formalizó su inconformidad se asentaron afecciones físicas en mejilla izquierda, área parietal, codo izquierdo, brazo derecho, abdomen y pierna izquierda (señaladas en el **5**), coincidiendo lo anterior con una de las áreas de su anatomía corporal que especificó haber sido agredido al momento de su detención y estando bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva (rostro, cabeza, cuello, estómago, brazos, piernas) de igual manera si bien **Q4** al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió fue violentado en su humanidad en cabeza, muñeca izquierda, brazos y pierna, por lo que las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado, como con el medio empleado (puños y macana).

Por lo que tomando en consideración las probanzas enunciadas en párrafos anteriores, podemos establecer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** al provocarles huellas materiales en su humanidad a **Q2**, transgrediendo con sus comportamientos los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado (en vigor en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física; acreditándose la referida violación a derechos humanos atribuibles a los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**, en virtud que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

Ahora bien, en lo concerniente al señalamiento de **Q2** de que durante el tiempo que permaneció en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no fue certificado medicamente, tenemos que la autoridad señalada como responsable nos remitió la valoración médica que le fue realiza por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera adscrito a esa dependencia, por lo que atendiendo a la documental descrita en el inciso **6** de esta recomendación, podemos concluir que no hubo tal omisión por parte de los servidores públicos (**Policías Estatales Preventivos**) ya que el detenido (**Q2**) fue llevado ante personal médico quien lo valoro a su ingreso como egreso de la Corporación Policiaca Estatal, por lo que **no** se acreditan los elementos de la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes en la omisión por parte de los agentes policiacos de llevar ante personal médico a una persona privada de su libertad para que le realicen las valoraciones médicas correspondientes.

Continuando con nuestro análisis se entrará al estudio del descontento de **Q3, A6** y **A7** relativas al expediente **064/2014**:

Respecto a la inconformidad de **Q3** en relación a que el menor **A7** (14 años de edad) de que fue privado de su libertad de manera momentánea tenemos que los agentes aprehensores niegan los hechos argumentando que no hay registros de la privación de la libertad del inconforme, pero al respecto contamos con los testimonios espontáneos de **T10** y **T11** quienes coinciden en señalar que se percataron que entre dos y tres elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaban cargando al adolescente, pero que finalmente lo dejaron por la calle Josefa Ortiz de Domínguez de la colonia Granjas, especificando **T10** que esa autoridad agarró al menor de los pies y brazos, por lo que tomando en consideración las manifestaciones antes expuestas podemos establecer que el hoy inconforme al momento de ser privado de su libertad momentáneamente no se encontraba bajo algún supuesto legal (falta administrativa o hecho delictivo) que ameritara ese acto de molestia, ya que en caso contrario los agentes del orden hubieran puesto al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad competente, elementos que en su conjunto robustecen el dicho de **A7**, permitiéndonos concluir que con su comportamiento esos servidores públicos

estatales transgredieron el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo anterior, podemos establecer que los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**, al privar de la libertad momentáneamente a **A7** sin ningún fundamento legal incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista un fundamento legal.

Q3 también se inconformó respecto a que el menor de edad **A7** fue agredido físicamente por los agentes del orden, en el momento de su detención, debido a que fue arrastrado en el lugar de los hechos. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, negó haber tenido contacto con el referido adolescente.

Al respecto, el testigo **T11** externo ante personal de este Organismo que un

Policía Estatal Preventivo agredió a **A7** en el estómago y que cuando se acercó a ver al adolescente le comunicó que los agentes del orden lo habían golpeado en ese momento y le mostró sus brazos percatándose que tenía rasguños así como moretones grandes en forma circular, especificándole el menor de edad que las lesiones de sus brazos se las había realizado dicha autoridad cuando lo jaló; y el testigo **T10** refirió que no se percató que lo violentaran en su humanidad solo vio cuando lo jaló, probanzas que nos permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se acreditó la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario u Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, en el presente caso se concatenaron los siguientes elementos: **1)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención (**Policías Estatales Preventivos**); **3)** en perjuicio de cualquier persona (**A7**).

En ese orden de ideas, es importante recalcar que la agresión que sufrió **A7** es igualmente catalogada como **Violación a los Derechos del Niño** consistente en: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por lo que con base a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad en los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, por lo tanto la actuación de la Policía Estatal Preventiva denota la falta de profesionalismo con que se condujeron en los acontecimientos descritos relativo a que hayan empleado de manera excesiva o hayan agredido a **A7** para someterlo con tan solo 14 años de edad al momento de los hechos mismo que no representaban ningún grado de peligrosidad ante la superioridad numérica y preparación de los agentes estatales situación que es violatoria de los niños y niñas que protege nuestro ordenamiento jurídico nacional y estatal así como del principio superior de la

infancia, por lo que esta Comisión estima que se cometió en agravio de **A7** la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los **elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Continuando con nuestro análisis tenemos que **Q3** y **A6** se dolieron en relación a que el día de los acontecimientos los agentes estatales ingresaron violentamente y sin autorización por la reja al anexo del predio (sin especificar en que parte del mismo), al respecto los Policías Estatales Preventivos negaron los hechos, y de las investigación de campo efectuada por personal de este Organismo, no se obtuvo ningún testimonio que corroborara las versión de los inconformes, ni pruebas que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron el día de los hechos (23-marzo-2014) sin consentimiento al terreno que da al anexo de la vivienda, por lo tanto no contamos con elementos probatorios que nos permita acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** en agravio de **Q3** y **A6** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuyo denotación esta formada por los siguientes elementos: **1)** la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **2)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3)** a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación; **4)** realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

De igual manera **Q3** externo que el día de los hechos los agentes del orden arrojaron piedras, las cuales impactaron su techo de láminas de asbesto causando deterioro o destrucción; por su parte en el informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, afirmó que las pedradas fueron ocasionadas por parte de los particulares agresivos, ya que los agentes del orden están dotados de diversas herramientas para poder desarrollar su trabajo.

Durante la presente investigación personal de esta Comisión efectuó una inspección ocular de la parte exterior del predio **Q3** en donde solo observó diversas piedras, sin embargo, no fue posible corroborar si existía un daño material en el interior del mismo debido a que la interesada no se encontraba en ese momento; al respecto, los **T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9** quienes fueron entrevistados en el lugar de los acontecimientos externaron ante un Visitador

Adjunto que observaron el día 23 de marzo del actual que los Policías Estatales Preventivos lanzaban las piedras a las casas vecinos, sin embargo no especifican que tal circunstancia se hubiere dirigido a la casa de **Q3**, agregando además **T6**, **T8** y **T9** que también los particulares (sin especificar quienes) agredían a la autoridad con esos mismos objetos, por lo que tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos concluimos que **no** se acredita en agravio de **Q3** y **A6** la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público.

De igual forma se estudiarán las inconformidades de **Q4**, **Q5**, **Q6**, **A8** y **A4** relativas al expediente **066/2014**:

Q4, **Q5**, **Q6** y **A4** manifestaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva arrojaron piedras a su vivienda, agraviándose también en perjuicio de **A8**, tenemos que la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad especificó que las pedradas no fueron ocasionadas por sus elementos policíacos, ya que éstos están dotados de diversas herramientas para poder desarrollar su trabajo.

Durante la presente investigación personal de este Organismo efectuó la inspección ocular al predio de los inconformes en donde sólo observo que la **ventana del arco superior de la puerta principal que es de cristal se encuentra rota de forma irregular y en el techo de lámina de zinc de la primera fecha de la vivienda presente abolladuras**; al respecto, los testigos **T2**, **T3**, **T4**, **T5**, **T6**, **T7**, **T8** y **T9** externaron coincidentemente que los Policías Estatales Preventivos lanzaron las piedras a las casas vecinos, además **T3** y **T4** señalaron que vieron cuando las arrojaban a la casa de **A4**; agregando la **T6** que las pedradas no solo fueron hacia la morada de los antes mencionado sino también a la de **Q1** y **Q4**; de igual forma **T14** señaló que vió cuando los Policías Estatales Preventivos arrojaron piedras a la vivienda de su progenitora (**Q4**) ocasionando los daños materiales antes descritos, tal como fue corroborado por los testigos recabados de manera espontánea, en específico por **T3**, **T4**, **T6** y **T14**, por tanto podemos concluir que los **elementos de la Policía Estatal Preventiva** transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de las personas, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público, en agravio de **Q4, Q5, Q6, A4 y A8**.

Continuando con nuestro análisis **A4** se inconformó en relación a que fue arrastrado hasta la camioneta, lo esposaron tirándolo a la góndola y que estando arriba de una patrulla le lesionaron en el ojo izquierdo (con una patada), la espalda, el flanco derecho, en la parte posterior de ambos muslos mediante puños y patadas, especificando ante el Representante Social que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva agregando que lo arrastraron aproximadamente 10 metros hasta quedar sobre la calle Jesús Reyes Heróles y que una vez que se encontraba tirado sobre el pavimento, lo golpearon con patadas en diversas partes del cuerpo, es decir, en ambas costillas, estómago, rostro, brazos y que estando en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad lo agredieron físicamente con el puño en diversas partes del cuerpo (sin especificar), por su parte, esa dependencia no argumentó al respecto.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica de los acontecimientos, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en la presente investigación, sobresaliendo las siguientes documentales:

1).- Valoración médica (entrada y salida), efectuada a A4 el 23 de marzo de la anualidad pasada, a las 04:20 horas, por el galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en la cual consta lo siguiente:

ebriedad incompleta, presenta contusiones³⁹ en rostro, edema⁴⁰ y hematoma⁴¹ en ojo izquierdo, contusión en frontal, excoriación⁴² parrilla costal derecha.

2) Certificado médico de entrada de la indagatoria **BAP/2013/2014⁴³** realizada a **A4**, con **esa misma fecha, a las 05:30 horas**, por el médico adscrito a la Representación Social, en el que se asentó: ***huellas de contusión con equimosis violácea excoriaciones, edema localizados en canto interno, parpado superior e inferior de ojo, pómulo de lado izquierdo; excoriaciones en región frontal porción cubierta de cabello de lado derecho; excoriaciones con aumento de volumen de pómulo de lado derecho; excoriaciones en forma de franjas delgadas en línea axilar posterior de 4to y 5to espacio intercostal, línea axilar media anterior de séptimo, octavo, noveno, espacio intercostal de lado derecho; excoriación en línea axilar anterior tercer espacio intercostal de lado izquierdo; refiere dolor en ambas parrillas costales; excoriaciones en región escapular y subescapular de lado izquierdo; ligera excoriación en cara posterior de brazo y codo de lado izquierdo; equimosis rojiza en cara externa tercio proximal de muslo de lado izquierdo; excoriación en cara interna de rodilla derecha.***

3) Certificado médico de salida de la indagatoria **BAP/2013/2014** llevada a cabo a **A4**, el **24 de marzo de 2014**, a las **23:00 horas**, por el galeno adscrito a esa dependencia, en el que consta: ***equimosis violácea con edema en parpado y región malar izquierda; excoriaciones superficiales en la región frontal; excoriación en pómulo derecho; equimosis rojo-violácea en región dorsal escapular (1) y en región lumbar presenta 2 laceraciones en costra.***

4) Fe de lesiones efectuado el **26 de ese mismo mes y año** a **A4** por personal de este Organismo en el que se asentó: ***probable rompimiento de bazo sanguíneo***

³⁹ Contusión.- Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior. www.rae.es/rae.htm

⁴⁰ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁴¹ Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. www.rae.es/rae.htm.

⁴² Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁴³ Relativa a la denuncia del **C. Mario Raymundo Dzib Cupul, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva** en contra de **A4, Q2** y de otras personas, por el delito de ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso en su modalidad de padilla.

en globo ocular izquierdo; hematoma en la región orbital izquierda de aproximadamente 5 centímetros; excoriación de forma lineal de aproximadamente 15 centímetros en fase de cicatrización en región torácica derecha con desprendimiento de costra; 7 excoriaciones lineales de 2 y 3 centímetros en región torácica derecha con desprendimiento de costra; equimosis de forma irregular en tercio superior del muslo izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de coloración violácea verdosa; 2 excoriaciones de forma lineal en región iliaca derecha de 3 y 7 centímetros, respectivamente; equimosis de forma irregular en tercio superior del muslo derecho de aproximadamente 5 centímetros; excoriación en línea axilar anterior de lado izquierdo; excoriaciones en región lumbar, dorsal y supraescapular.

5) Valoración médica de A4 de fecha 30 de abril de la anualidad pasada, suscrita por un especialista en oftalmología de la clínica Vidore de la ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se asentó: *el ojo izquierdo es áfaco, con vítreo sunerético sin celularidad, retina y coroides aplicada y excavación de aspecto normal, se aprecia masa elipsoide de reflectividad media-alta libre en la cavidad vítrea concordante con luxación de cristalino; se recomienda realizar cálculo de lente intraocular con IOL-Master para afaquia.*

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **A4** a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal se evidenciaron huellas de agresión físicas consistente en **contusiones, hematomas, equimosis, excoriaciones**, en región frontal, costillas y ojo izquierdo, (las cuales quedaron descritas en el inciso **1**), así mismo en los certificados médicos (entrada y salida) llevados acabo por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado se asentaron el mismo tipo de afecciones a su humanidad destacándose en el ojo izquierdo, pómulos, región frontal, área intercostal, parrillas costales, región escapular y subescapular izquierdo, brazo y codo izquierdo, muslos izquierdo, rodilla derecha, región malar izquierda, región frontal, pómulo derecho, región dorsal escapular y lumbar (enunciadas en los incisos **2** y **3**); la cual coincide medularmente con la efectuada por personal de este Organismo cuando compareció a formalizar su inconformidad, aunado en la nota médica del 30 de abril de 2014, llevada a efecto

por un especialista de la clínica de Vidore de la ciudad de Mérida, Yucatán, relativa a un diagnóstico relativo al ojo izquierdo, siendo una de las partes del cuerpo lesionadas; coincidiendo lo anterior con una de las áreas que especificó haber sido agredido al momento de su detención y estando bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva (ojo izquierdo, espalda, flanco derecho, muslos, costillas, estómago, rostro, brazos), por lo que de las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas de su integridad física en donde señaló haber sido violentado, así como con el medio empleado (puños y patadas).

De igual forma **Q4**, **Q5**, **Q6** y **A8** se inconformaron en relación a lo siguiente: **1)** que a **Q5** y **Q6** los elementos de la Policía Estatal Preventiva los jalaban de los cabellos, siendo aporreados al suelo, a la primera le aplastaron la cabeza con el pie para que no se levantara y al segundo lo agredieron con macanas, patadas y puños en diversas partes del cuerpo, hasta que le dieron un golpe en la cabeza con el primero de esos objetos dejándolo inconsciente; **2)** que **Q4** le pegaron con el codo en el pecho del lado izquierdo, cayendo al piso lo que ocasionó que se lastimara la rodilla izquierda; **3)** que a **A8** un oficial la tomó de la quijada pero al tratar de zafarse la aventaron al suelo provocando que se lesionara la mano, pierna y pie izquierdo.

Y en la declaración de **Q4** ante el Representante Social con motivo de su denuncia dentro de la indagatoria **BAP/2016/2014**, por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, en agravio propio, así como lesiones en perjuicio de **Q6**, **Q5** y **A8**, en contra de quienes resulten responsables, manifestó: que los Policías Estatales Preventivos la empujaron, le pegaron con su codo a la altura de su pecho izquierdo, ocasionándole un hematoma y que a causa del golpe se cayó sobre unas piedras lesionándose sus dos rodillas y que a **Q6** le pegaron con una macana en la cabeza y en ambos brazos quedando inconsciente.

Sobre estos hechos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no argumentó al respecto.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica de los hechos, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, arrojó la presente

investigación:

1) Certificado médico de lesiones de la indagatoria **BAP/2016/2014**⁴⁴ realizado a **Q5**, el día **23 de marzo de 2014**, a las **10:40 horas**, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó: ***excoriación⁴⁵ y equimosis⁴⁶ por contusión⁴⁷ que abarca la región frontal, región zigomática y pómulo del lado izquierdo, con dolor a la palpación; leve excoriación en surco naso geniano de lado izquierdo; refiere dolor en el costado izquierdo; refiere dolor en ambos hombros; refiere dolor en cara lateral externa de todo el miembro pélvico izquierdo; excoriación por fricción en cara lateral externa tercio medio de muslo izquierdo y tercio proximal de pierna del mismo.***

2) Certificado médico de lesiones de la indagatoria **BAP/2016/2014** efectuado a **Q4**, de **ese mismo mes y año**, a las **10:50 horas**, por el galeno de esa dependencia, en el que se asentó: ***hematoma⁴⁸ localizada en región infraclavicular del lado izquierdo; equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal de pierna derecha; excoriación por fricción en cara anterior de rodilla izquierda y tercio proximal de pierna derecha, refiere dolor a la flexión y extensión de la misma.***

3) Certificado médico de lesiones de la indagatoria **BAP/2016/2014**, realizado a **A8**, el **23 de marzo de la presente anualidad**, a las **10:55 horas**, por el médico adscrito a la Representación Social, en el que se hizo constar: ***huellas de contusión con leve proceso inflamatorio en dorso de la mano derecho, así mismo presenta dolor y dificultad para empuñar y extender los dedos de la mano derecha; refiere dolor en la rodilla derecha.***

4) Certificado médico de lesiones de la indagatoria **BAP/2016/2014** efectuado a

⁴⁴por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, en agravio propio, así como lesiones en perjuicio de **Q6**, **Q5** y **A8**, en contra de quienes resulten responsables.

⁴⁵Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁴⁶Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁴⁷Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

⁴⁸Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

Q6, el **24** de ese mismo mes y año, a las **09:17** horas, por el galeno perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar: ***excoriación y equimosis violácea en rama superior de antehelix hasta el hélix del pabellón auricular derecho, se palpa aumento de volumen en región frontal izquierda la cual ocasiona dolor a la palpación; se aprecia equimosis violácea en superficie de codo derecho, el cual a la palpación ocasiona dolor; refiere dolor a la palpación en región de rodilla derecha en cara externa.***

5) Acta circunstanciada del **26 de marzo del actual**, efectuados a **Q4, Q5 y Q6** por personal de esta Comisión, en las que se hizo constar que respecto a la integridad física de dichas personas se observó en conclusión lo siguiente:

5.1)- Q4: equimosis de forma circular en región torácica izquierda de coloración verdosa de alrededor de 4 centímetros; excoriación en región rotuliana izquierda de aproximadamente 3 centímetros.

5.2).- Q5: hematoma de forma irregular de 3 centímetros en región orbital izquierda; 2 excoriaciones en región malar izquierda de 1 centímetro; 4 excoriaciones de forma lineal de 2 centímetros en región lateral de rodilla izquierda.

5.3).- Q6: excoriación de forma irregular en fase de cicatrización en la región auricular derecha de aproximadamente 5 centímetros; equimosis de forma circular en coloración violácea de aproximadamente de 1 centímetro de diámetro en el antebrazo derecho; excoriación de forma irregular en fase de cicatrización en la región externa de la pierna derecha; excoriación lineal en fase de cicatrización en la región de la cara dorsal de mano derecha; excoriación en cara interna de rodilla derecha.

Ahora bien, en relación a lo expuesto tenemos que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en la averiguación previa **BAP/2016/2014** iniciada con la denuncia de **Q4**, se hicieron constar las afecciones físicas que presentaba la antes citada así como **Q5, A8, Q6** por lo que en el reconocimiento médico que se le realizó a cada uno de ellos por parte del médico legista de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, a los tres primeros el día de los acontecimientos (23 de marzo de 2014) y el último al día siguiente, evidenciaron huellas de agresión física con respecto a **Q4** consistentes en **hematoma, equimosis, contusión, excoriación**; por lo respecta a **Q5** y **Q6** arrojaron **excoriaciones como equimosis**; y **A8 contusión**, adicionalmente en la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el 26 de ese mismo mes y año, con motivo de la comparecencia de los inconformes para externar su descontento a excepción de **A8**, arrojaron los mismos tipos de afecciones físicas a sus humanidades como se encuentra descrito en los inciso **5.1; 5.2** y **5.3**, teniendo eminente relación dichas documentales con la dinámica con que le fueron infligidas a **Q4 (con el codo)**, a **Q5 (aporreones contra el suelo y presión por medio de los pies)**, a **Q6 (aporreones en el suelo, presión por medio de las pies, con una macana, patadas, puños)** a **A8 (aventaron al suelo)**; como las partes que especificaron los hoy inconformes, en el orden antes expuesto la primera (**en el área del pecho y extremidades inferiores**); la segunda (**cabeza**); el tercero (**diversas partes del cuerpo especificando Q4 que Q6 fue agredido en cabeza y ambos brazos**), y la cuarta **A8 (mano, pierna)**.

Por lo que tomando en consideración las probanzas enunciadas en párrafos anteriores, podemos establecer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** (Anexo 2) al provocarles huellas materiales en su humanidad a **Q4, Q5, Q6, A4, A8**, transgrediendo con sus comportamientos los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado (en vigor en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física; en virtud que se acreditaron en

los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones (**Policía Estatal Preventiva**); **3)** en perjuicio de una persona (**Q4, Q5, Q6, A4 y A8**).

Asimismo **Q5** refirió que los Agentes Estatales ingresaron a su vivienda optando ella y su cuñado **Q6** por irse a un cuarto en construcción pero esa autoridad ingresó a buscarlos en donde fueron agredidos físicamente, contando con las manifestaciones de **Q4** y **A8** quienes se encontraba en la casa en comento siendo también víctimas de afecciones físicas a su humanidad, tal y como se acreditó en el epígrafe anterior, lo cual nos permite situar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el interior del predio el cual esta destinado a casa habitación como se hizo constar en la inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el día 17 de julio de 2014, acreditándose en agravio de **Q4, Q5, Q6, A8** así como de **A4** (quien habita en el multicitado bien inmueble) la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de la multicitada autoridad al concatenarse los siguientes elementos: **1)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **2)** la búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de los ocupantes de un inmueble; **3)** realizada por autoridad no competente, o **4)** fuera de los casos previstos por la ley; infligiéndose al respecto lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (en vigor en el momento en que acontecieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹.

⁴⁹ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser

También tenemos que **Q3, Q4, Q5, Q6** y **A4** coincidieron en relación a que el día de los acontecimientos escucharon disparos de arma de fuego, exhibiendo **Q3** ante personal de esta Comisión una bala de aproximadamente siete centímetros, tal y como se hizo constar en la fe de actuación de fecha 26 de marzo de 2014.

La autoridad señalada como responsable informó que las armas de fuego no son exclusivas de la Policía Estatal Preventiva, debido a que cualquier ciudadano las puede portar agregando que la colonia Granjas es conocida por ser conflictiva.

Al respecto, contamos con los testimonios **T2, T6, T7, T8, T9, T10, T11** y **T14** quienes externaron ante un Visitador Adjunto que el día de los acontecimientos escucharon detonaciones de arma de fuego; especificando **T11** que fueron realizados por los agentes Estatales Preventivos y **T10** externo en su testimonio que le gritaba a policías que dejaran de disparar; por su parte **T14** señaló que ella levantó un cartucho del piso.

Asimismo este Organismo pudo advertir dentro de la indagatoria **BCH/2016/20014** relativa a la denuncia interpuesta por **Q4** en agravio propio por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, en agravio propio, así como lesiones en perjuicio de **Q6** (hijo), **Q5** (nuera) y **A8** (hermana), en contra de quienes resulten responsables, presentó una bala que su hija **T14** levantó, a mayor abundamiento dentro de la acta de indagatoria observamos que se hizo constar por el perito en fotografía forense mediante oficio PGJ/DSP/1990/2014, siendo descrita de la siguiente manera: *un objeto con las características propias de un cartucho útil de color plateado que contiene en su parte inferior la leyenda de "Winchester" 38 SPL+P*".

Por su parte, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito

objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, circunstancias en las que evidentemente no se encontraban los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de haber empleado sus armas de fuego.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental analizar lo que establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes en el empleo de técnicas de detención, además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación policiaca.

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se adviene a los establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, en virtud de que dichos servidores públicos hicieron uso del arma de fuego en perjuicio de cualquier persona (**quejosos, agraviados y testigos**) sin haber agotado otros medios eficaces que garantizaran el logro del resultado previsto.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

Expediente 061/2014.

Que **Q1, A1, A2, A3 y A4** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que el menor **A5** fue víctima de las violaciones a derechos humanos calificada como **Lesiones y Violación a los Derechos del Niño** por parte de los Policías Estatales.

Que **A2** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad**, atribuida a los Agentes Policiacos.

Que **no** se acreditó en agravio de **Q1 y A1** la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, atribuida a las multicitada autoridad.

Que **A4** no fue objeto de las violaciones a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** así como de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Expediente 062/2014

Que se acreditó en agravio de **Q2** la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los Agentes del Orden.

Que **Q2** no fue objeto de las violaciones a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de**

su **Libertad**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Expediente 064/2014

Que el menor **A7** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, Violación a la Libertad Personal y Violación a los Derechos del Niño** por parte de los Agentes Estatales.

Que **Q3** y **A6** no fueron objeto de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Ataques a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada**, por parte de los Agentes del Orden.

Expediente 066/2014

Que **Q4, Q5, Q6** y **A8** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que se acreditó en agravio de **A4, A8, Q4, Q5** y **Q6** la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los Agentes del Orden.

Que **Q4, Q5, Q6, A4** y **A8** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los Policías Estatales Preventivos.

Que se comprobó en perjuicio de todos los **quejosos, agraviados y testigos** la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas (en su modalidad de uso de arma de fuego)**, por parte del personal policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁵⁰ a **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, A1, A2, A3; A4, A5, A6, A7 y A8.**

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio de A1, A2, A3; A4, A5; Q2, en perjuicio propio; Q3, en su menoscabo así como de A6 y A7; Q4, Q5, Q6, A4 en agravio propio y de A8.** Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de las averiguaciones previas **BAP/2013/2014** dentro de la cual se querello **Q1** en contra de quien resulte responsable así como también **Q2** al momento de rendir su declaración ministerial en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva; y la **BAP/2016/2014** en donde se querello **Q4** en contra de quien resulte responsable, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el legajo **146/DV-014/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

⁵⁰ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Se capacite a los agentes a su mando en relación a: **a)** técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad; **b)** abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **c)** para que se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño; **d)** para que respeten los derechos de las personas con discapacidad; **e)** que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **f)** de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

B).- Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

C).- Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

TERCERA: La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, por lo que se solicita a la autoridad señalada como responsable:

A).- Habiéndose acreditado que **Q1** en el **expediente 061/2014** sufrió desperfectos de sus bienes por parte de personal de esa Secretaría, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el avalúo emitido por la Representación Social que asciende a un importe total de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 MN), por los daños causados; así como en el **expediente 066/2014** siempre y

cuando los quejosos como los agraviados (**Q4, Q5, Q6, A4 y A8**) acrediten los daños a la propiedad, con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente **Q-061/2014; Q-062/2014; Q-064/2014; Q-066/2014.**
APLG/ARMP/LCSP.